

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA,
ENTRE RÍOS, SANCIONA LA SIGUIENTE :**

ORDENANZA TRIBUTARIA

PARTE GENERAL

TITULO I

Obligaciones Fiscales

Artículo 1º: Las obligaciones tributarias –tasas, derechos, contribuciones, fondos especiales, cánones- que establezca la Municipalidad de Victoria se regirán por las disposiciones contenidas en la presente.

TITULO II

PAGOS

Del pago

Artículo 2º: El pago de las obligaciones tributarias, sus intereses y multas se realizará en efectivo, mediante giros o cheques a la orden de la Municipalidad de Victoria, a través de los sistemas de cancelación debidamente autorizados por la Administración Tributaria, la que podrá convenir sistemas de cobros con entidades financieras, comerciales y/o de servicios, bajo las condiciones y exigencias que determine; dichos acuerdos serán homologados por el Concejo.

Vencimientos

Artículo 3º: La Administración Tributaria establecerá cada una de las fechas de vencimiento para los distintos conceptos contemplados en la presente ordenanza, trasladando los vencimientos al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la administración pública municipal.

Fecha de pago

Artículo 4º: Se considera fecha de pago de una obligación tributaria y/o accesoria a la del depósito del efectivo, acreditación del valor en la cuenta de recaudación municipal o la de realización del débito en cuenta para aquellas modalidades que así lo requieran.

Facilidades para el pago

Artículo 5º: Las obligaciones tributarias adeudadas y sus accesorias podrán regularizarse mediante la formalización de acuerdos de pago en cuotas. Se realizará un acuerdo por tributo, imponible o inscripción.

Al momento de celebrarse el convenio, el deudor ingresará en concepto de entrega o primera cuota el equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda que se financia, pudiendo ingresar el saldo en hasta treinta meses (30 meses) con un interés sobre saldo según lo previsto en el artículo 49 del Código Tributario Parte General.

Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención, percepción y recaudación por las obligaciones a su cargo.

La Administración Tributaria podrá exigir el afianzamiento de estos acuerdos en los casos de deudas no garantizadas con inmuebles.

TITULO III

DE LA UNIDAD DE CUENTA MUNICIPAL

Unidad de cuenta municipal

Artículo 6º: Los importes que representen sumas en pesos se podrán expresar en Unidad de Cuenta Municipal, cuyo valor se fija en un peso (\$1.-).

Para establecer el importe en pesos correspondiente a cualquiera de los conceptos incluidos en la Ordenanza Tributaria –Parte Especial-, normas incorporadas a la misma y expresiones establecidas en la Ordenanza Tarifaria, bastará multiplicar la cantidad de unidades de cuenta por su valor unitario.

Artículo 7º: Establecer que únicamente el órgano legislativo municipal mediante ordenanza podrá modificar el valor de la Unidad de Cuenta Municipal.

PARTE ESPECIAL

TITULO IV

TRIBUTOS RELACIONADOS CON INMUEBLES

CAPÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Hecho imponible

Artículo 8º: Los servicios de barrido, riego, abovedado, zanjeo, arreglo y reparación de calles; recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común; conservación de espacios verdes, plazas y paseos, forestación, preservación y poda de árboles; señalamiento de la vía pública, conservación y reparación; desagües y alcantarillados, su cuidado y mantenimiento, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

La tasa es procedente respecto de inmuebles con edificación o sin ella, ocupados o desocupados, siempre que estén ubicados en las zonas o sectores donde se prestan el o los servicios.

Contribuyentes

Artículo 9º: Son contribuyentes los titulares de dominio, los poseedores a título de dueño, los usufructuarios y los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios que se benefician con uno o más de los servicios enunciados en el artículo anterior; y a los fines del cumplimiento de la tasa, responderán por ella, los inmuebles que la generan.

Responsables

Artículo 10º: Son responsables los nudo propietarios, los sucesores a título singular por las tasas anteriores a la escrituración y los demás sujetos enunciados en el artículo 18 del Código Tributario Parte General.

Responsabilidad de los funcionarios y escribanos

Artículo 11°: Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registro de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago de la tasa por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos vencidos o con vencimiento en el mes de la celebración del acto, de lo que se dejará constancia en el mismo. A tal efecto, pueden valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar al Organismo Fiscal certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de 96 horas contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si el Organismo Fiscal no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados los sujetos que intervinieron y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.

Expedición del certificado

Artículo 12°: Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en término conforme lo establecido en el artículo precedente o si se comprobara la existencia de deuda, el/os funcionario/s y profesional/s que intervienen el acto autorizarán el mismo y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que expida la Dirección de Rentas Municipal, de la que se dejará constancia en el acto.

Las sumas retenidas deben ser depositadas a la orden de la Municipalidad de Victoria conforme reglamentación que al efecto dictará la Administración Tributaria.

Asunción de la deuda por el adquirente

Artículo 13°: No se requerirá la certificación de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al acreedor fiscal.

Adquirentes en remate judicial

Artículo 14°: En todos los casos de venta judicial de inmuebles, el comprador estará obligado a pagar la tasa establecida en este Capítulo, desde el día de la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiéndose que el comprador está en condiciones de tomar posesión transcurridos treinta días de la fecha en que se dictó la resolución mediante la que se ordene la misma.

Los jueces harán la comunicación pertinente al Organismo Fiscal Municipal, emplazándolo para que concurra a fin de controlar la liquidación y distribución del producido del remate.

Alcance de la responsabilidad

Artículo 15°: Los funcionarios y profesionales mencionados en el artículo 11° son solidariamente responsables por la deuda frente al acreedor fiscal municipal y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta norma.

Base Imponible - Imposición

Artículo 16°: La base imponible está constituida por la valuación fiscal que establezca la Municipalidad para los inmuebles situados en el ejido; a dicho fin la Municipalidad establecerá la valuación fiscal procurando que la misma resulte representativa del 80% del valor venal o de mercado, el que fuere mayor, del inmueble que genera la tasa.

La Ordenanza Tarifaria podrá establecer la división del ejido municipal en zonas y sectores, estableciendo tratamiento fiscal diferenciado para los inmuebles, tomando en consideración los servicios organizados y prestados para cada parcela, computando especialmente su calidad, cantidad y frecuencia. Los inmuebles también podrán ser zonificados de acuerdo a los servicios que reciban o que efectivamente se presten sobre la vía pública o calzada a la que tienen acceso en el caso de inmuebles sujetos al régimen de la propiedad horizontal.

La tasa resultará de aplicar a la valuación fiscal, las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria. Dicha Ordenanza podrá establecer montos mínimos y fijos.

Modificación de avalúos – Deber de denuncia

Artículo 17°: Las modificaciones en los inmuebles que supongan un aumento o disminución de su valor, deben ser denunciadas por los contribuyentes o responsables ante el Organismo Fiscal. Los nuevos avalúos regirán a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca la inscripción catastral.

Artículo 18°: La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- a) Modificación de la parcela por subdivisión o unificación, cuando dicha modificación se encuentre aprobada por la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos.
- b) Adhesión o supresión de mejoras.

Artículo 19°: La actualización del estado parcelario, deberá ser solicitada por los propietarios y/o poseedores y se efectuará en base a planos aprobados y regirán a partir del período siguiente al de la fecha de solicitud. No obstante, el Municipio a través de sus reparticiones técnicas procederá de oficio cuando lo estime pertinente.

Artículo 20°: La Oficina de Catastro podrá empadronar construcciones y/o modificaciones de edificaciones, de conformidad a expedientes de construcción, de oficio o en base a otra documentación y/o inspección que permita fijar la base imponible actualizada.

Artículo 21°: Si algún inmueble, por ser límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiese ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

Artículo 22°: En los supuestos de la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, con los certificados de libre deuda exigidos por el Artículo 24° del Código Tributario - Parte General, el peticionante deberá presentar la solicitud de actualización del estado parcelario conforme el Artículo 19° de la presente.

Propiedad horizontal

Artículo 23°: Los inmuebles que correspondan a más de una unidad funcional, sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, a los fines del pago de la tasa, cada una de ellas debe considerarse de forma independiente.

Se entiende por unidad funcional aquella que posea independencia estructural y funcional, y entrada independiente desde la calzada - sea o no por medio de espacios comunes-.

Adicional por baldío

Artículo 24°: La Ordenanza Tarifaria establecerá recargos diferenciales sobre la Tasa General Inmobiliaria a terrenos baldíos que se encuentren ubicados con frente a por lo menos una arteria provista con la totalidad de los siguientes servicios: agua y desagües cloacales; asfalto/carpeta asfáltica o pavimento; alumbrado público y recolección de residuos.

Se consideran baldíos:

- a) Los inmuebles no edificados;
- b) Los inmuebles cuya edificación no tenga carácter permanente;
- c) Los inmuebles cuya edificación permanente no supere el cinco por ciento (5 %) de la superficie del terreno, excepto que estén afectados a actividades comerciales, industriales, de servicios u otras de naturaleza económica que el Departamento Ejecutivo establezca para el desarrollo económico de la ciudad.
- d) Los inmuebles que por su deterioro o abandono e inadecuadas condiciones de higiene constituyan un riesgo para la seguridad y la salubridad de la población o que puedan convertirse en factores de inseguridad y amenaza para las personas que circulan por la vía pública.
- e) Los inmuebles que, aunque en construcción, no tengan habilitado o en condiciones de ser habilitado, el cincuenta por ciento (50%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando, si fuera vivienda unifamiliar o el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando, si fueran locales destinados a albergar actividades económicas.

Excepciones al adicional por baldío

Artículo 25°: Los recargos previstos en el artículo anterior no son aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos de propiedad de terceros, utilizados gratuitamente por el Municipio.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento, gratuitas o no, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales sobre la materia.
- d) Los baldíos inapropiados para construir.
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), constituya la única propiedad de su titular y se encuentren ubicados en la zona que el Departamento Ejecutivo determine.
- f)- El predio destinado a alguna actividad comercial que cuente con la habilitación municipal.

Pago

Artículo 26°: La tasa prevista en el presente Capítulo tiene carácter mensual, se liquidará por período vencido al de la prestación del o los servicios incluidos en el hecho imponible del gravamen, en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria.

La Ordenanza Tarifaria y/o el Departamento Ejecutivo podrán establecer de manera optativa su pago anual o anticipos a cuenta del pago anual tomando como referencia la liquidación administrativa emitida para el ejercicio anterior y/o su pago en cuotas mensuales.

Para el supuesto del pago anual o anticipos a cuenta del pago anual la tasa de descuento a aplicar no podrá exceder el límite establecido según el Artículo 44° del Código Tributario - Parte General.

Inmuebles categorizados en zonas o sectores distintos

Artículo 27°: Los inmuebles que estén categorizados en dos zonas o sectores, quedan alcanzados por la tasa de mayor valor.

Inmuebles en construcción - Vigencia del avalúo

Artículo 28°: Mientras se realicen las obras, los inmuebles seguirán pagando de acuerdo a la valuación anterior. Los edificios o ampliaciones de construcciones, se incorporarán al padrón a partir del mes siguiente a aquel en que se otorgue el Certificado Final de Obras, con la valuación que al efecto se practique.

Exenciones

Artículo 29: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, excepto aquellos que no fueran ocupados por los entes u organismos citados o estuvieran afectados a loteos u operaciones inmobiliarias, o constituyan inversiones, o estuvieran destinados a fines comerciales, industriales, de servicios o complementarios de dichas actividades;

b) Los inmuebles declarados oficialmente museos o monumentos históricos.

c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran destinados al culto.

d) Los inmuebles de propiedad de asociaciones obreras, empresarias o profesionales con personería jurídica y gremial según corresponda, siempre que los mismos fueren ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos.

e) Los inmuebles en los que funcionen establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial en los que se imparta enseñanza gratuita al menos al 20% de los alumnos del instituto.

f) Los inmuebles pertenecientes u ocupados por partidos políticos oficialmente reconocidos.

g) Los inmuebles pertenecientes a Asociaciones deportivas con personería jurídica e Instituciones de bien público que no persigan fines de lucro, cuyos ingresos se afecten exclusivamente a los fines de su creación y no distribuyan suma alguna entre asociados y socios.

h) Los inmuebles pertenecientes a Bomberos Voluntarios siempre que sean destinados a la finalidad específica de la entidad.

i) Los inmuebles propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales –incluidos los del grupo conviviente– no superen las quinientas unidades de cuenta municipal (500 u.c.m.), siempre que el inmueble esté destinado a vivienda propia y que no habiten en él personas en edad económicamente activa y el beneficiario o su cónyuge no sean titular de dominio de otro u otros inmuebles.

j) Los inmuebles propiedad de personas físicas mayores de 65 años sin jubilación o pensión que a su vez carezcan de ingresos derivados de su actividad o renta, siempre que el bien esté destinado a vivienda propia y que no habiten en él personas en edad económicamente activa y que el beneficiario o su cónyuge no sean titular de dominio de otro u otros inmuebles.

k) Los inmuebles respecto de los cuales se verifique el derecho real de usufructo a favor de los sujetos citados en los incisos i) y j).

l) Los inmuebles propiedad de discapacitados, sus padres, tutores o curadores, siempre que cualquiera de los propietarios lo sea de un único inmueble en el que habite el discapacitado y que los ingresos del grupo conviviente no superen el monto determinado para el salario mínimo vital y móvil.

m) Los inmuebles destinados al funcionamiento de bibliotecas populares reconocidas como tales.

Artículo 30°: Los contribuyentes de los inmuebles referidos en el artículo anterior deberán gestionar el beneficio de la exención en el marco de la reglamentación y el procedimiento que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Artículo 31°: El beneficio, en tanto deba gestionarse, operará a partir de la fecha de la solicitud si las actuaciones están completas o cuando el interesado presente la documentación faltante; en los casos de cambio de titularidad, la exención operará a partir de la fecha de escrituración, siempre que el interesado la solicite dentro del plazo de 90 días contados a partir de la instrumentación del traspaso del derecho real de dominio, caso contrario será de aplicación lo establecido en la primera parte del presente.

La Administración Tributaria, podrá determinar de oficio las exenciones a las personas que, estando comprendidas en el Artículo 29°, no lo hicieran por si mismos.

Artículo 32°: La exención acordada en el marco de lo previsto en el artículo 29° incisos i), j), k) y l) quedará automáticamente cancelada cuando el contribuyente deje de cumplir con los extremos previstos en la normativa. Si para la obtención del beneficio el sujeto hubiera omitido o falseado información, sin perjuicio de la caducidad de la exención con efecto retroactivo, se hará pasible de la aplicación de una multa equivalente al 100% de la tasa correspondiente.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 33°: Para el gravamen del presente capítulo rigen las disposiciones de la Ordenanza N° 2.349/05.

CAPÍTULO III

FONDO SOCIAL Y SOLIDARIO PARA FINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA

Artículo 34°: Por cada parcela que deba tributar la tasa general de inmuebles se abonará en concepto de derecho para la construcción de obra nueva, un recargo anual que integrará el fondo social y solidario cuyo destino será exclusivamente la financiación de obra nueva tendiente a fortalecer la infraestructura de servicios económicos y sociales – agua, cloaca, pavimento, asfaltado, desagües. El monto del derecho será establecido en la Ordenanza Tarifaria y su ingreso reglamentado por la Administración Tributaria.-

Destino del fondo

Artículo 35°: Los montos recaudados por este fondo se destinarán al financiamiento de la obra nueva de: agua, cloaca, asfalto, pavimento y/o desagües pluviales.

Rendición

Artículo 36°: Periódicamente y no menos de dos veces por año el Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante un informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente, dicha información se enviará el mes posterior al del período informado.

Exención

Artículo 37°: El fondo de recargo previsto en este Capítulo no procederá cuando la obra nueva se financió o resulte financiada con la asignación de recursos específicos provenientes de la jurisdicción provincial o federal sin cargo de devolución por parte del Municipio.

Disposiciones complementarias

Artículo 38°: Resultarán de aplicación subsidiaria para el Fondo creado mediante el presente Capítulo las disposiciones previstas para la tasa general de inmuebles.

TÍTULO V

TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

TASA POR PERMISO DE USO DE LOCAL Y HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Del hecho imponible

Artículo 39°: La solicitud de permiso municipal de local y habilitación, debe ser anterior al inicio de cualquier actividad económica; junto con la solicitud de habilitación municipal - que reviste carácter de declaración jurada-, los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del presente deberán acompañar la siguiente información:

- a) Declaración jurada informando la valuación del activo afectado a la actividad e Inventario de bienes, excluidos los inmuebles y rodados, a los fines de establecer la base imponible prevista en el presente artículo.
- b) Estado de deuda de la o de las partidas inmobiliarias afectadas, de donde surja que no registran deudas vencidas por ningún concepto.
- c) La documentación y comprobantes que determine la reglamentación vigente; tratándose de sociedades regularmente constituidas, sin perjuicio de lo reglamentado, deberá acompañarse copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el Registro Público de Comercio, constitución de domicilio y acta de designación de autoridades.
- d) Tratándose de industrias, factibilidad ambiental.
- e) Las constancias de habilitación emitidas por la Administración Tributaria, contendrán el siguiente texto: "Se certifican condiciones sanitarias, sin convalidar dominio u otra circunstancia referida al local".

Artículo 40°: El permiso de uso de local y la habilitación se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones y en tanto resulten satisfechos los requisitos de seguridad, salubridad, profilaxis y similares, conforme a las disposiciones vigentes; el procedimiento concluirá con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Administración Tributaria.

Contribuyentes

Artículo 41°: Resultan obligados al pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias y empresas de servicios, alcanzados por la misma.

Artículo 42°: Los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del ejido de la Municipalidad de Victoria, el que podrá variar respecto del domicilio fiscal que resulta por aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario Parte General.

De la base imponible

Artículo 43°: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta el valor del activo fijo afectado a la actividad que se pretende habilitar, excluidos los inmuebles y rodados, tratándose de ampliaciones se tomará como base de imposición el valor de las mismas.

Liquidación y pago

Artículo 44°: Los derechos establecidos en el presente Título, se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1.- Al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.
2. Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio del local o establecimiento respecto de las situaciones verificadas en oportunidad de su habilitación.
3. Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local.
4. En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley Nros. 19.550, 11.867 y concordantes.
5. En los casos de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión; el local, establecimiento, oficina o vehículo destinados a la actividad económica de la que se trate será objeto de un nuevo trámite de permiso y habilitación.

Artículo 45°: Los contribuyentes/responsables nuevos abonarán la tasa en oportunidad de gestionar el permiso de uso de local y habilitación de actividad; dicha percepción no implicará autorización legal para funcionar.

Artículo 46°: Los contribuyentes/responsables habilitados en oportunidad de gestionar la actualización de la información del registro de contribuyentes, quedan también obligados al ingreso de la tasa prevista en este capítulo.

Sanciones

Artículo 47°: El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo importará la violación de las obligaciones y deberes formales establecidos en el Código Tributario artículo 65 y siguientes, quedando el sujeto incurso en las contravenciones tributarias del artículo 109° y siguientes del Código Tributario; ello, sin perjuicio de la clausura establecida en la Ordenanza N° 2.406 promulgada mediante Decreto N° 530/05 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal.

Exenciones y reducciones

Artículo 48°: Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Victoria.
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales, abonarán el CINCUENTA (50%) POR CIENTO de los derechos que correspondan..
- c) En los casos en que se verifique continuidad económica, en los términos del Artículo 67° de esta Ordenanza, para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, se abonará la tasa correspondiente mermada en un CINCUENTA (50%) POR CIENTO.
- d) En los casos en que se solicite la renovación de la habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y/o mercaderías, se abonará la tasa prevista mermada en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Sujetos no alcanzados

Los contribuyentes de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que carezcan de local establecido en la jurisdicción del ejido de la Municipalidad de Victoria, no resultan alcanzados por la tasa del presente capítulo, quienes sin embargo quedan sujetos a las disposiciones de inscripción y registro en aquella.

Disposiciones complementarias

Artículo 49°: Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales, deberán abonar conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente Capítulo, los correspondientes a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.

Artículo 50°: Los contribuyentes alcanzados por esta tasa quedan obligados a exhibir en lugar visible de su comercio, industria, empresa de servicio o vehículo; la resolución, constancia, certificado u oblea de habilitación conforme la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

CAPÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Objeto

Artículo 51°: Los servicios de inspección, registro y control destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en actividades comerciales, industriales, empresariales, de servicios y asimilables deberán ser retribuidos mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo. Quedan comprendidas dentro del objeto de esta tasa las actividades a cargo del Municipio que importen una apoyatura y fomento a las actividades económicas en todas sus formas y las que faciliten y promuevan el ejercicio de la industria, comercio, prestación de servicios, y en general, cualquier negocio; dichas actividades generarán a favor de la Municipalidad de Victoria el derecho a la percepción de la tasa legislada en este capítulo.

Los servicios establecidos pueden prestarse de oficio o a solicitud del contribuyente.

Hecho imponible

Artículo 52°: Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, comercio, prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, habitual o esporádica, lucrativa o no, cualquiera fuera la naturaleza del sujeto que la realiza, con la sola condición que se origine y/o realice en el ejido de la Municipalidad de Victoria generarán los montos imposables gravados por esta tasa. No contar con local o establecimiento para el ejercicio de la actividad alcanzada con la prestación de servicios de esta tasa, no implica exención de pago de la misma.

No se encuentran alcanzadas por la prestación de los servicios aludidos las actividades de los profesionales liberales universitarios que se encuentren matriculados en los respectivos Consejos, Colegios o Entes profesionales a los que por Ley se halla otorgado el registro y control de la matrícula respectiva, ni los correspondientes a las asociaciones y sociedades civiles constituidas exclusivamente por matriculados, en tanto se trate de honorarios o remuneraciones propias de su actividad profesional. No se consideraran incluidos dentro de esta disposición los agentes auxiliares del comercio tales como martilleros, corredores, comisionistas, entre otros; despachantes de aduana y similares.

Contribuyentes y responsables

Artículo 53°: Son contribuyentes de la tasa prevista en este Capítulo, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas, cualquiera fuera la naturaleza y el lugar donde desarrollan la/s actividad/es sujeta/s al tributo, excepto vendedores ambulantes..

Artículo 54°: Las personas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, estarán obligadas a actuar como agentes de información en las condiciones que prevea la reglamentación de la presente; asimismo la Administración Tributaria podrá designar agentes de retención y/o percepción de esta tasa.

Contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral

Artículo 55°: Los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o mas Municipalidades deberán pagar la tasa en aquellas donde ejerzan actividad gravada y en función a los ingresos obtenidos en cada una de ellas.

Contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral

Artículo 56°: Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán alcanzados por el gravamen objeto de este Capítulo, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto de las disposiciones de la presente ordenanza, debiendo atribuir la base imponible que le corresponda a la Municipalidad de Victoria conforme las disposiciones del artículo 35 del citado convenio, en ningún caso la tasa podrá ser inferior al mínimo establecido para la categoría del contribuyente.

La aprobación que hagan las jurisdicciones provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no importa la aceptación de las mismas por parte de la Municipalidad de Victoria, pudiendo esta última a través de su Administración Tributaria verificarlas en cuanto resulten de la incumbencia de la recaudación a su cargo y notificar su pretensión fiscal, impugnaciones y/o rectificaciones.

Contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral – Inaplicabilidad de normas

Artículo 57°: No son aplicables a los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, las normas generales relativas a retenciones, salvo cuando se calculen sobre una base imponible que no supere la atribuible a la Municipalidad, en virtud del mencionado Convenio.

Responsables

Artículo 58°: Son responsables solidarios los sujetos enunciados en los Capítulos II y III del Código Tributario - Parte general, en las condiciones allí establecidas.

Deberes específicos – Inscripción, facilitar la fiscalización y Registración

Artículo 59°: Los contribuyentes y responsables deberán efectuar la inscripción antes del inicio de las actividades alcanzadas por la presente, entendiendo por tal a la fecha de apertura del local, la del primer ingreso devengado o percibido, lo que acontezca anteriormente.

Cuando la inscripción se produjera con posterioridad al inicio de la/s actividad/es, el sujeto pasivo de la obligación deberá determinar y pagar la tasa con los intereses y multas que correspondieren.

Artículo 60°: Los contribuyentes y responsables de esta tasa deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la Administración Tributaria, los documentos y registros contables que refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 61°: No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de

habilitación municipal originará las sanciones que correspondan y no exime del pago de la tasa prevista en este capítulo.-

Artículo 62°: Los contribuyentes de esta tasa que carezcan de local establecido, consecuentemente no alcanzados por la tasa establecida en el Capítulo anterior, deberán inscribirse en los registros de este tributo con anterioridad a la iniciación de sus actividades en la jurisdicción de la Municipalidad de Victoria.

Artículo 63°: En caso de contribuyentes no inscriptos, la Administración Tributaria los intimará para que se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando la tasa prevista en este capítulo correspondiente a los períodos por los cuales no presentaron las declaraciones juradas e ingresaron la tasa, con mas las multas e intereses previstos. Asimismo la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio y requerir por la vía del apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiera abonar, de una suma equivalente al importe mínimo para cada período omitido, con mas las multas, recargos e intereses correspondientes.

Actividades estacionales

Artículo 64°: Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado; debiendo pagarse un mínimo de seis períodos fiscales por año calendario. La Administración Tributaria resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una; y su efectivo ejercicio por parte de los contribuyentes/responsables.

Transferencia de actividades gravadas

Artículo 65°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, sin perjuicio de la tasa prevista en el Capítulo anterior, debe efectuarse previa certificación del Municipio de que el antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de la transferencia, transformación o cambio.

Artículo 66°: La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que refiere el artículo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario por el pago de las tasas que adeuda el antecesor o transmitente.

Continuidad económica

Artículo 67°: Se presume continuidad económica cuando opere:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Cese de actividades

Artículo 68°: El cese de actividades - incluida transferencia de fondos de comercios, sociedades y explotaciones gravadas- debe comunicarse a la Administración Tributaria dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total de gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Artículo 69°: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los VEINTE (20) DIAS de producida, sin perjuicio del derecho de

la Administración Tributaria para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas. La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Base imponible – Imposición

Artículo 70°: La base imponible está constituida, salvo disposiciones especiales, por el total de ingresos brutos devengados atribuibles a la Municipalidad durante el periodo fiscal considerado.

Artículo 71°: De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la presente norma. Cuando el precio se estipulara en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación del bien entregado, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, el valor locativo o la tasa de interés corriente en la plaza al tiempo del devengamiento.

Ingresos Brutos devengados.

Artículo 72°: A los fines del establecimiento de la base imponible se entenderán devengados los ingresos brutos desde el momento que se genera el derecho a la contraprestación, o se realicen pagos o entregas a cuenta, lo que fuere anterior; con las siguientes especificaciones:

- En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compra venta, la posesión o la escritura, lo que fuere anterior. Cuando la venta fuera a plazo mayor a un año se considerará ingreso bruto a la suma total de las cuotas o pagos cuyos vencimientos operen durante el año calendario del período que se declara.
- En la venta de otros bienes a partir de la facturación o entrega o acto similar, lo que fuere anterior.
- Prestación de servicios, locaciones de obra y servicios a partir de que se factura o conclusión total o parcial de la prestación o la entrega del bien, lo que fuere anterior.
- Obra pública y trabajos sobre inmuebles desde la aceptación del certificado de obra o desde la percepción del precio facturado, lo que fuere anterior.
- Recupero de créditos deducidos como incobrables a partir de la rehabilitación.
- En cementerios privados desde la percepción por la venta de las parcelas.
- En los casos de provisión de servicios tales como gas, energía y telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del servicio o desde su percepción, lo que fuera anterior.

Conceptos que no integran la base imponible

Artículo 73°: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al periodo liquidado, siempre que se trate de contribuyentes de derecho del gravamen, inscriptos como tales y el débito surja por operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones efectivamente acordados a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N°5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, prestamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.

- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- g) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- h) Los importes de créditos incobrables producidos en el periodo fiscal que se liquida cuando se utilice el método de lo devengado. Son indicadores de la incobrabilidad: la cesación de pagos manifiesta, la quiebra, la desaparición del deudor, el inicio del cobro en instancia jurisdiccional; en caso de posterior recupero se incorporará a la base del período que se declara.
- i) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- j) Los subsidios y subvenciones otorgados por el Estado.
- k) Las sumas percibidas por los exportadores en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la legislación nacional vigente.

Artículo 74°: Las deducciones enumeradas en el Artículo anterior, sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren, sean de la incumbencia de las actividades, operaciones y actos de los que deriven ingresos gravados por esta tasa. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y únicamente si cuentan con el debido respaldo documental y respectivo registro.

Base imponible diferenciada

Artículo 75°: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- d) Compra venta de divisas.
- e) Distribuidores fleteros, siempre que reúnan las siguientes condiciones: Tengan territorio de reparto y clientela asignada por el proveedor, precios de venta o márgenes convenidos con aquel; que el sujeto realice la actividad directa y personalmente con vehículos propios y no cuente con locales de venta al público de la mercadería de cuya comercialización se trata.

Entidades financieras y prestamistas

Artículo 76°: La base imponible de las Entidades Financieras comprendidas en el Régimen de la Ley 21.526 y sus modificatorias, es la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos. Se considera ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada periodo.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuados por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses, comisiones demás ingresos vinculados al préstamo.

Compañías de seguro y reaseguro

Artículo 77°: La base de las compañías de seguro está constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deben incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la

desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en anteriores períodos.

Agencias de publicidad

Artículo 78°: La base imponible para las agencias de publicidad estará dada por los ingresos derivados de los servicios de agencia y servicios propios. Cuando la actividad consista en la intermediación deducirán los importes que abonen a los medios de difusión para la propagación o publicidad de terceros.

Comercialización de bienes usados

Artículo 79°: En los casos de comercialización de los bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto atribuido en oportunidad de su recepción.

Actividades sujetas a distintos tratamientos.

Artículo 80°: Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deben discriminarlas. Caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento mas gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Actividades complementarias

Artículo 81°: Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluidos los intereses cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Artículo 82°: Están Exentos del pago del gravamen los sujetos que a continuación se detallan:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus dependencias reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por Estado como poder Público.
- b) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- c) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- d) Los docentes por el ejercicio de su actividad específica en forma particular.
- e) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.
- f) Los discapacitados cuando sean únicos propietarios del establecimiento y lo trabajen personalmente con o sin ayuda de miembro de su grupo familiar, carezcan de pensión vinculada con su incapacidad y no tengan otra actividad o ingreso.
- g) Las emisoras de radio y televisión abierta, autorizadas por los organismos competentes.
- h) Las cooperadoras de instituciones educacionales públicas.
- i) Los artesanos respecto de las actividades regidas mediante Ordenanza N° 2.115 y su reglamentación.

Y los siguientes ingresos provenientes de:

- j) Ventas realizadas en el ejido municipal por productores primarios del Departamento, siempre que no sean efectuadas para consumo familiar o personal.

- k) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- l) Las actividades, operaciones o hechos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresarias o de profesionales siempre que, dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, no provengan del ejercicio de actividades comerciales o de servicios, se afecten exclusivamente a los fines de su creación y no se distribuya suma alguna de su producto entre asociados y socios.
- m) Operaciones con títulos, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- n) Intereses por depósito en caja de ahorros y plazos fijos.
- o) Edición, distribución y/o venta de libros, diarios y revistas.
- p) Venta de bienes de uso desafectados de la actividad.
- q) Ventas al público consumidor de huevos, leche, pan, carne, frutas y verduras.
- r) Expendio de pasajes del transporte automotor urbano de pasajeros.
- s) Las actividades y operaciones de empresas dedicadas al transporte automotor interurbano de pasajeros, a condición del uso de la estación terminal e ingreso de los derechos de andén previstos en el artículo 207° de la presente ordenanza.

Artículo 83°: La exención de pago de tasa por los ingresos detallados, no obsta la plena vigencia de los mínimos establecidos para cada actividad y local establecido.

Trabajo profesional en forma de empresa

Artículo 84°: A los fines de lo establecido en el artículo 52°, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modificaciones y/o sociedades civiles.
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.
- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

Artículo 85°: No están comprendidos en el concepto de empresa del artículo anterior, aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún cuando utilicen el trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, siempre que dichas tareas no importen la realización propiamente de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico.

Deducciones.

Artículo 86°: Los sujetos pasivos de retenciones y/o percepciones soportadas en el marco de regímenes vigentes podrán deducir las mismas de la tasa a ingresar en las condiciones que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria.

Igual procedimiento observarán los contribuyentes que hubieran ingresado recaudación a cuenta del tributo.

Período fiscal

Artículo 87°: El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes y responsables determinar e ingresar la tasa correspondiente al período fiscal que se liquida en los términos y formas previstos por la Administración Tributaria.

Determinación y pago.

Artículo 88°: En general los contribuyentes/responsables declararán la tasa a su cargo mediante el sistema de presentación de declaraciones juradas; la tasa resultará de aplicar a la base imponible la/s alícuota/s que establezca la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de los mínimos legalmente establecidos.

Artículo 89°: La Ordenanza Tarifaria podrá también establecer sistemas alternativos para el ingreso de la tasa, sobre la base de montos o cuotas fijas.

Artículo 90°: En los casos de contribuyentes o responsables que no determinen e ingresen la tasa en los términos y condiciones previstos, la Administración Tributaria podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada período adeudado, un monto igual al declarado, determinado y/o ingresado por el sujeto en períodos anteriores

Artículo 91°: La Administración Tributaria siempre reclamará un monto igual o superior al mínimo que corresponda para la categoría; no obstante, subsiste la responsabilidad del contribuyente o responsable respecto de los saldos que resulten a favor del sujeto activo de la obligación tributaria, con mas los recargos y multas que pudieran corresponder.

Artículo 92°: Cuando, por el ejercicio de las actividades, no se registren ingresos durante el período de la liquidación, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria; excepto los contribuyentes alcanzados por el régimen previsto para actividades estacionales.

Artículo 93°: No dejará de gravarse un ramo o rubro de actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ordenanza o en la norma tarifaria, en tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 94°: Los importes mínimos de la tasa tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos de liquidación.

Disposiciones complementarias

Artículo 95°: La Ordenanza Tarifaria establecerá los importes mínimos, las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas en cada caso y los montos fijos.

CAPITULO III

REGISTROS ESPECIALES

Grandes Contribuyentes

Artículo 96°: Facultase a la Administración Tributaria a crear el registro de Grandes Contribuyentes de la Municipalidad de Victoria; los sujetos incluidos en éste segmento deberán realizar además de las presentaciones mensuales de las declaraciones juradas reglamentariamente establecidas una presentación anual informativa anexando copia de los estados contables, los sujetos que no confeccionen balances en forma comercial deberán presentar una certificación contable de sus ingresos.

Artículo 97°: La Administración Tributaria confeccionará el formulario que los empadronados en este segmento deberán obligatoriamente presentar so pena de incurrir en incumplimiento de los deberes enumerados en el Título II Código Tributario – Parte General-.

Empresas Extra Locales o Foráneas

Artículo 98º: Autorizar a la Administración Tributaria a crear un registro de empresas extra locales con actividades y negocios en la ciudad de Victoria y a designar a los contribuyentes/ responsables locales de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad para que actúen como agentes de información presentando las declaraciones juradas que reglamentariamente establezca el órgano citado.

Artículo 99º: Establecer que las empresas "extra locales" o foráneas con actividades y/o negocios en la Jurisdicción de la Municipalidad de Victoria obligatoriamente deberán habilitar sede administrativa en el ámbito de la ciudad de Victoria quedando alcanzadas por las disposiciones de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad y/o en su defecto por la tasa por Servicios indirectos y directos varios del Título XVII de la presente.

Artículo 100º: La Administración Tributaria podrá designar a los sujetos pasivos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad locales y/o residentes que operan con las empresas foráneas agentes de retención de las tasas indicadas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho imponible

Artículo 101º: Los instrumentos de pesar y medir responderán a los preceptos de la legislación vigente en la materia y a los tipos aprobados por la repartición nacional reguladora correspondiente.

El servicio de contraste periódico de instrumentos de medición debe retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Contribuyentes

Artículo 102º: Son contribuyentes los tenedores y usuarios de los instrumentos de medición indicados en el artículo anterior, inclusive los vendedores ambulantes. Los vendedores ambulantes están obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir al control de la Municipalidad de Victoria.

Base imponible - Imposición

Artículo 103º: La base imponible está constituida por cada instrumento de pesar y medir sujeto a inspección y verificación, según su tipo.

Pago

Artículo 104º: El pago se efectuará luego de contrastado el instrumento objeto de la prestación del servicio conjuntamente con la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad o la de vendedores ambulantes, conforme la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Penalidades

Artículo 105º: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en la Ley Provincial N° 6.437.-

CAPITULO V

DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA Y DERECHO ANUAL DE RADICACIÓN DE COLMENAS

Artículo 106°: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, cemento, yeso, cales y en general todas las empresas que extraigan del suelo tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, entre otros, como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Tarifaria por el contemplado en este Capítulo.

Dicho tributo se abonará en base a declaraciones juradas que los responsables presentarán ante la Administración Tributaria en las condiciones que esta reglamentariamente establezca.

Artículo 106° bis: Los Derechos de Radicación de Colmenas serán regidos por las disposiciones de la Ordenanza N° 2.423.

TÍTULO VI

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hecho imponible

Artículo 107°: Los servicios de provisión de agua potable y desagües pluviales y cloacales, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

La tasa es procedente respecto de inmuebles con edificación o sin ella, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua o distribuidoras de agua y colectoras de desagües pluviales o cloacales, aunque carezcan de las respectivas instalaciones domiciliarias o que teniéndolas no se hallen conectadas, siempre que los inmuebles estén ubicados en los sectores en los que se presta el o los servicios.

Contribuyentes

Artículo 108°: Son contribuyentes los titulares de dominio, los poseedores a título de dueño y los usufructuarios, cuyos inmuebles estén ubicados frente a redes distribuidoras de agua potable o de distribución de agua y colectoras de desagües pluviales o cloacales.

Responsables

Artículo 109°: Son responsables los nudo propietarios y los demás sujetos enunciados en el artículo 18 del Código Tributario Parte General.

Base imponible

Artículo 110°: La base imponible está constituida por la valuación fiscal que establezca la Municipalidad para los inmuebles situados en el ejido; a dicho fin la Municipalidad establecerá la valuación fiscal procurando que resulte representativa del ochenta (80%) del valor venal o de mercado, el que fuere mayor, del inmueble que devenga la tasa.

La Ordenanza Tarifaria podrá establecer la división del ejido Municipal en zonas y sectores, estableciendo tratamiento fiscal para los inmuebles, tomando en consideración los servicios organizados y prestados para cada parcela, computando espacialmente su cantidad y calidad. Los inmuebles también podrán ser zonificados de acuerdo a los servicios que reciban o que efectivamente se presten sobre la vía pública o calzada a la que tienen acceso en el caso de inmuebles sujetos al régimen de la propiedad horizontal. La tasa resultará de aplicar a la valuación fiscal, las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria. Dicha Ordenanza podrá establecer montos mínimos y fijos.

Prestación del servicio

Artículo 111°: Se interpretará que el servicio ha sido prestado cuando la Municipalidad lo habilita para los usuarios de las redes externas de provisión de agua potable y de desagües pluviales y cloacales.

Medidores de agua – Base imponible

Artículo 112°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con cargo al contribuyente, la instalación de medidores de agua en cualquier inmueble, en cuyo caso la base imponible para la determinación de la tasa estará constituida por los volúmenes de consumo del período que se trate. La Ordenanza Tarifaria podrá establecer una tasa mínima por mes y una escala para los consumos adicionales o excedentes.

Pago

Artículo 113°: La tasa prevista en el presente Capítulo tiene carácter mensual, se liquidará por período vencido al de la prestación del o los servicios incluidos en el hecho imponible del gravamen.

Artículo 114°: La Ordenanza Tarifaria y/o el Departamento Ejecutivo podrán establecer de manera optativa su pago anual o anticipos a cuenta del pago anual tomando como referencia la liquidación administrativa emitida para el ejercicio anterior y/o su pago en cuotas mensuales.

Para el supuesto del pago anual o anticipos a cuenta del pago anual el descuento a aplicar no podrá exceder el límite establecido según el Artículo 44° del Código Tributario - Parte General.

Deber de información

Artículo 115°: Los contribuyentes y responsables están obligados a comunicar toda modificación y/o cambio de destino del inmueble que pueda impactar en la base imponible computada a los fines de la liquidación de la tasa; el plazo acordado para realizar la comunicación se establece en veinte (20) días contados a partir de la referida situación, la falta de dicha comunicación importará violación a los deberes de colaboración y/o de denuncia establecidos en el Código Tributario –Parte General-, sin perjuicio del ajuste en la liquidación de la tasa.

Inmuebles categorizados en zonas o sectores distintos

Artículo 116°: Los inmuebles que estén categorizados en dos zonas o sectores, quedan alcanzados por la tasa de mayor valor.

Servicios especiales

Artículo 117°: Por los servicios especiales de provisión de agua para construcciones, instalaciones provisionales, descarga de vehículos a la red y otros de similar naturaleza se deben abonar mediante la tasa que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.

Alícuota - Recargo para actividades económicas

Artículo 118°: La tasa tendrá un recargo cuando el inmueble respecto al cual se presta el servicio o parte de él esté afectado al ejercicio de actividades comerciales, industriales, oficios o prestaciones de servicios, tomando en consideración el tipo de actividad económica de la que se trata según la reglamentación que al efecto dicte la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

Exenciones

Artículo 119°: Están exentos del pago por la prestación de servicio de provisión de agua potable, desagües cloacales y pluviales:

- a) Los inmuebles pertenecientes al Municipio.
- b) Los inmuebles de las entidades comprendidas en la Ley Provincial N°6738 que reúnan los requisitos que establezca el decreto reglamentario de dicha norma legal.
- c) Los inmuebles de las entidades de bien público, que presten atención gratuita de internado y/o guarderías para menores, ancianos y/o discapacitados, durante el período que dichos servicios se efectivicen y exclusivamente por los locales afectados.
- d) Los inmuebles de establecimientos escolares públicos siempre que estén afectados a la enseñanza y/o a sus campos deportivos.
- e) Los inmuebles de las instituciones comprendidas en la Ordenanza N°589/88.
- f) Los inmuebles ocupados por partidos políticos legalmente reconocidos.

Para acogerse a los beneficios previstos en los incisos c), e) y f) se deberá acreditar:

- 1) La personería jurídica respectiva, mediante certificación expedida por autoridad competente.
- 2) Titularidad del dominio del o los inmuebles cuya exención se procure.
- 3) Constancia de afectación del inmueble.
- 4) En caso del inciso f) deberá acreditarse legalmente ese reconocimiento.

Aclarar que mantienen su vigencia las disposiciones de la Ordenanza Municipal N°1.157.

CAPÍTULO II

TASAS POR CONTROL VETERINARIO E INSPECCION BROMATOLÓGICA

Hecho imponible

Artículo 120°: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto establezca la presente y la Ordenanza tarifaria respectiva:

- a) El visado de certificados sanitarios que amparen productos perecederos destinados al consumo local o el control sanitario de esos productos.
- b) El servicio de inspección y análisis bromatológico.
- c) Análisis de aptitud de la nieve artificial.

A los fines de lo indicado en el ítem a), se entenderá por visado de certificados sanitarios al reconocimiento de la validez de la documentación que ampara a un producto alimenticio en tránsito introducido al ejido de la Municipalidad de Victoria para su comercialización o consumo y por control sanitario a todo acto mediante el cual se verifiquen las condiciones, según el certificado sanitario que las ampara.

El servicio de visado de certificados y el control sanitario se prestará con relación a los productos que se destinen al consumo local.

Base imponible

Artículo 121°: La base imponible del presente gravamen está constituida por el importe total de la operación realizada que surja de la factura, ticket/ factura o documento equivalente, correspondiendo detracer:

- Los descuentos o bonificaciones que surjan de dicho comprobante
- Los impuestos internos y el I.V.A cuando el pasivo de la tasa revista el carácter de sujeto de derecho en tales gravámenes.

Cuando la mercancía transportada no estuviera respaldada por aquellos documentos, o los mismos no reflejen el valor que los productos transportados tienen en el mercado – a criterio de la Administración Tributaria– los funcionarios y agentes a cargo del control de ingreso de las mercancías percederas podrán descartar los valores consignados o declarados en dichos instrumentos, e imponer valores distintos a los manifestados; en tal supuesto el contribuyente o responsable deberá abonar la tasa sobre la base de estos últimos, pudiendo reclamar con efecto devolutivo la tasa que considere ingresada en exceso, haciendo uso de los recursos previstos en la legislación tributaria.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 122°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título los titulares de mataderos, frigoríficos, los abastecedores, distribuidores, propietarios de los bienes y mercaderías o introductores en forma solidaria.

Artículo 123°: Todo responsable que comercialice productos alcanzados por este tributo que no hubieren sido previamente inspeccionados, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderles, será pasible del decomiso de los productos que fueren objeto de la infracción.

Los contribuyentes inscriptos en la Tasa del Título V, Capítulo II, deducirán del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad el importe abonado por imperio del presente.

Del pago

Artículo 124°: El pago de los gravámenes del presente Capítulo, deberá efectuarse en oportunidad de la prestación del servicio, aplicando a la base imponible las alícuotas establecidas en la norma tarifaria y/o ingresando el monto de los servicios previstos en la misma.

Disposiciones complementarias

Artículo 125°: Los establecimientos frigoríficos, mataderos, fábricas de chacinados, abastecedores, introductores y distribuidores de los productos y mercaderías de los que trata este Capítulo deberán figurar inscriptos en un Registro Especial que a los fines pertinentes creará la Administración Tributaria y contar con la autorización de reparto.

Artículo 126°: Los productos en tránsito no están alcanzados por el hecho imponible de la tasa, siempre que no tengan como destino el abastecimiento local.

Artículo 127°: Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa, del pago de las obligaciones fiscales, por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, asimismo, ante la falta de los comprobantes de adquisición que Justifiquen la tenencia de la mercadería.

CAPÍTULO III

TASAS POR LIBRETA SANITARIA E INSPECCIÓN SANITARIA DE VEHÍCULOS

Hecho imponible

Artículo 128°: La expedición de libreta sanitaria y el control higiénico sanitario de vehículos de transporte de productos alimenticios con destino a la comercialización dentro del ejido municipal, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé el presente Capítulo.

Contribuyentes y responsables

Artículo 129°: Son contribuyentes las personas que, por el tipo de actividad que realicen, están obligadas a contar con la libreta sanitaria; y los propietarios y poseedores a título de dueño de los transportes de productos alimenticios.

Son responsables solidarios los dueños de los negocios donde prestan servicios los sujetos del párrafo anterior.

Artículo 130°: Las personas que intervengan en la elaboración y/o comercialización de alimentos, manipulando los mismos o los insumos para su producción, aunque fuera temporalmente; como así también, los choferes del servicio público de transporte y las personas que conduzcan unidades de alquiler, deberán estar provistos de la libreta sanitaria que entregará la Dirección de Inspección a través del área de bromatología, previa realización de los controles médicos de rigor a cargo del servicio municipal de salud. Los propietarios o dueños de vehículos que transporten productos alimenticios que – por estar radicados en otra jurisdicción – cuenten con el control higiénico sanitario realizado en otra Municipalidad, están obligados a acreditar dicho control y su vigencia.

Artículo 131°: El carnet sanitario será válido por un (1) año debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y, anualmente a los demás responsables.-

Artículo 132°: Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios mensuales.-

Artículo 133°: Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 134°: El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

Artículo 135°: El trabajador hará la presentación del carnet sanitario en oportunidad de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria o explotación donde trabaja, previa exigencia de su entrega.

Base Pago

Artículo 136°: El pago de la tasa debe efectuarse en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria o en su defecto, en oportunidad de solicitarse el servicio.

CAPÍTULO IV

TASAS POR DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN Y VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN

Hecho imponible

Artículo 137º: Los servicios de desinfección y desratización de locales, vacunación y desparasitación de animales domésticos, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Contribuyentes

Artículo 138º: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño y los usufructuarios de los locales e instalaciones en los que se preste el servicio y los propietarios y tenedores de los animales objeto de la vacunación y /o desparasitación.

Base Imponible

Artículo 139º: La base imponible está constituida por:

- a) Cada unidad inmueble o instalación objeto del servicio de desinfección y desratización, según su superficie.
- b) Cada animal vacunado y /o desparasitado.

La tasa resultará de considerar los parámetros definidos para la base según las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria para cada servicio, pudiendo ésta establecer aranceles mínimos y fijos.

Pago

Artículo 140º: El pago de la tasa debe efectuarse en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria o en su defecto, en oportunidad de solicitarse el servicio.

Exenciones

Artículo 141º: Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

- a) Los locales e instalaciones donde se ejerzan actividades sujetas a la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, siempre que entre un servicio y el siguiente transcurra un lapso mayor a treinta (30) días.
- b) Las escuelas, asilos, clubes deportivos, entidades benéficas y las personas carentes de recursos económicos y físicamente imposibilitados.

Disposiciones complementarias

Artículo 142º: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector del mismo, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Artículo 143º: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre la obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

Artículo 144º: Declárase obligatoria la desratización en toda la planta urbana del ejido municipal, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

Artículo 145º: La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las penas que prevé el Código de Faltas.-

TÍTULO VII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA Y RIFAS

CAPÍTULO I

TASA POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Hecho imponible

Artículo 146º: Los servicios de vigilancia e inspección sanitaria de los sitios donde se desarrollen actividades de esparcimiento, ferias, diversiones y espectáculos públicos, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Se considera espectáculo Público a todo acto que se efectúe en lugares que tengan libre o restringido acceso al público y se cobre la entrada, derecho de consumición, tarjetas de invitación onerosas, alquiler de mesas o cualquier otra forma de derecho de ingreso.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 147º: Cuando para el ingreso a los espectáculos se abone entrada, los derechos de este Capítulo serán abonados por los espectadores juntos con la entrada.

Tratándose de entradas de favor, los derechos se abonarán al momento de usarlas.

Serán responsables como agentes de percepción, los empresarios, organizadores o titulares o poseedores de locales en los que se realicen los espectáculos, los que responderán por el pago solidariamente con los primeros.

Base imponible

Artículo 148º: La base imponible estará constituida por el valor de las entradas o localidades vendidas, la entrada es el precio exigido como condición para acceder a un espectáculo, con o sin derecho a consumición, como así la venta de bonos contribución. Podrá también la Ordenanza tarifaria establecer valores fijos en concepto de permiso para la realización de espectáculos públicos.

Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada pagarán la tasa fija que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Artículo 149º: El pago de los derechos de este Título, deberá efectuarse dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación o en su defecto en oportunidad de obtener el permiso.

Disposiciones complementarias

Artículo 150º: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente Capítulo, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa por parte de los solicitantes de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice, carácter del espectáculo y recibo de pago del seguro de responsabilidad civil para los espectadores.

Artículo 151º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Inspección impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el Artículo anterior, o cuando las oficinas técnicas municipales dictaminen que la seguridad de los concurrentes se pueda observar afectada.

Artículo 152º: Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse junto al acceso y en lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia, sin perjuicio de lo cual la solicitud de autorización del espectáculo abonará la tasa prevista en la Ordenanza Tarifaria.

Exenciones

Artículo 153º: Están exentos de la tasa:

- a) Los espectáculos realizados en beneficio directo de escuelas, entidades de beneficencia o caridad, siempre que no existan intermediarios o terceros en la organización que participen en la recaudación y que ésta sea destinada exclusivamente a los fines específicos de aquellas.
- b) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y los organizados por entidades educativas y/o culturales siempre que no existan intermediarios o terceros en la organización que participen en la recaudación.
- c) Los torneos deportivos organizados por clubes, siempre que se realicen con fines exclusivamente de cultura física y que la recaudación en concepto de entrada se destine al fomento de la misma.

CAPÍTULO II

TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

Artículo 154°: Los servicios de control de anuncios publicitarios y propagandas realizados por cualquier medio en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella en jurisdicción Municipal, en el espacio aéreo o en medios de transporte de pasajeros, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Queda fuera del hecho imponible el cartel o letrero que identifique el local o establecimiento comercial, industrial o de servicio.

Contribuyentes y responsables

Artículo 155°: Son Contribuyentes los beneficiarios de la publicidad o propaganda y responsables solidarios, los anunciantes, los agentes publicitarios e instaladores de medios y los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

Base imponible - Imposición

Artículo 156°: La base imponible está constituida por cada anuncio o por el tiempo, superficie, forma, ubicación u otras particularidades, según el tipo de publicidad o propaganda o por cualquier otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria, pudiendo esta última fijar los montos mínimos y fijos para los distintos tipos de publicidad o propaganda y categorizar a contribuyentes/responsables según lugar de residencia.

Pago

Artículo 157°: El pago de la tasa debe efectuarse en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria o la Administración Tributaria.

Exenciones

Artículo 158°: Están exentos:

- a) La publicidad o propaganda de productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, siempre que no se verifique la utilización efectiva de espacio del dominio público municipal.
- b) La publicidad o propaganda vinculada al turismo de carácter institucional, la educación, la cultura, la que resulte de interés pública y/o social –en tanto no contenga publicidad comercial de carácter institucional.
- c) La publicidad de carácter religiosa, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente;
- d) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;

- e) Los avisos de alquiler o venta de propiedades colocados sobre el mismo inmueble; siempre que lo sea por su titular, o en caso de agencia cuando no supere 0,50 m2 de superficie;
- f) La publicidad o propaganda efectuadas por entidades gremiales y centros estudiantiles;
- g) La publicidad o propaganda estatal y de reparticiones estatales;
- h) El cartel o letrero identificatorio del negocio del que se trate.
- i) La publicidad efectuada en campos deportivos pertenecientes a entidades deportivas con personería jurídica.

CAPITULO III

VALORES SORTEABLES

Hecho imponible

Artículo 159°: Los servicios de control de la circulación y venta dentro del ejido Municipal, de rifas y bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entrada de espectáculos y bonos obsequio que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando éstos se realicen fuera del ejido Municipal, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé el presente Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones Provinciales sobre la materia.

Contribuyentes

Artículo 160°: Son contribuyentes las personas que emitan o patrocinen la circulación y venta de los títulos o instrumentos representativos referidos en el artículo anterior.

Base imponible - Imposición

Artículo 161°: La base imponible está constituida por el monto total de la emisión, en valores monetarios, de los títulos o instrumentos mencionados, o en su defecto, por el monto total, en valores monetarios, declarados para premios.

La Ordenanza Tarifaria establecerá las alícuotas correspondientes y los montos mínimos para los valores sorteables pudiendo discriminar entre contribuyentes residentes y no residentes.

Pago

Artículo 162°: El tributo se abonará en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria y/o la Administración Tributaria.

Exenciones

Artículo 163°: Están exentas del tributo las entidades de beneficencia, bien público y cooperadoras de la ciudad de Victoria, siempre que para la emisión de las rifas, bonos u otros valores no existan terceros o intermediarios en su organización o recaudación.

TÍTULO VIII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL ALUMBRADO PÚBLICO E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Hecho imponible

Artículo 164°: Los servicios de alumbrado público, inspección periódica de instalaciones, medidores eléctricos y el mantenimiento integral de las redes del alumbrado público, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Contribuyente - Responsables

Artículo 165°: Son contribuyentes los usuarios o consumidores de energía eléctrica. Son responsables los sujetos enunciados en el artículo 18 del Código Fiscal Parte General.

Responsables – Agentes de percepción

Artículo 166°: Son responsables en calidad de agente de percepción, las entidades que suministren la energía eléctrica, quienes deben ingresar los montos percibidos en las fechas que establezca la Administración Tributaria.

Responsables - Deber de informar

Artículo 167°: Los sujetos del artículo anterior deberán informar a la Municipalidad la cuantía de la energía vendida, discriminada por sectores residencial, comercial e industrial, reparticiones y dependencias nacionales, provinciales y municipales.

Base imponible

Artículo 168°: La base imponible está constituida por el precio básico de cada kilovatio-hora (kv/h.) consumido por el usuario incluidas las cuotas fijas que facturen las empresas proveedoras de la energía y la facturación a aquellos contribuyentes de la “función técnica del transporte” (peaje).

La Ordenanza Tarifaria establecerá la alícuota aplicable, los montos mínimos y fijos.

Pago

Artículo 169°: El pago de la tasa debe efectuarse a la empresa proveedora de la energía, conjuntamente con el importe que deban abonar los contribuyentes y/o responsables por el consumo, en la forma y condiciones que ella determine y/o en su defecto conforme lo establezca la Administración Tributaria.

Artículo 170°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar compensaciones entre el monto percibido por la empresa prestadora de energía y el importe que resulte a cargo de la Municipalidad de Victoria por facturación de fluido eléctrico por el Alumbrado Público y consumo de sus distintas dependencias.

TÍTULO IX

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

Hecho imponible

Artículo 171°: En construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentación de obras que requieran la intervención de las oficinas técnicas de la Municipalidad, al igual que en nichos, panteones y bóvedas, por dichos servicios se abonará el importe previsto en el presente Capítulo.

Derechos de instalación eléctrica

Artículo 172º: Junto con el derecho de edificación se abonará el derecho correspondiente a instalación eléctrica.

Contribuyentes y responsables

Artículo 173º: Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones, refacciones, modificaciones, ampliaciones o remodelaciones.

Base imponible - Imposición

Artículo 174º: La base imponible estará determinada por el monto de la obra, determinado por el Profesional actuante, vigentes a los diez (10) días anteriores a la fecha de la presentación de los planos correspondientes ante la oficina técnica de la Municipalidad de Victoria. En refacciones y/o modificaciones el monto de la obra se establecerá por presupuesto.

Artículo 175º: En caso de dificultad para establecer la base imponible, podrá exigirse a los contribuyentes y responsables el contrato original de la obra, la estimación del valor de los trabajos o la presentación de presupuestos.

Pago

Artículo 176º: El pago de los servicios establecidos en éste capítulo, se efectuará mediante un anticipo cuyo porcentaje establecerá la Ordenanza Tarifaria en oportunidad de solicitarse el servicio y el saldo al entregar la documentación visada por la repartición técnica competente.

Desistimiento de obra

Artículo 177º: Cuando se desista de la realización de obras cuyo plano ya hubiere sido estudiado, el contribuyente/responsable deberá acreditar el pago del cuarenta (40%) únicamente de los derechos correspondientes.

Derecho adicional por construcción en altura

Artículo 178º: Por todos los lugares habitables de los pisos altos que avancen por encima de la planta baja, los responsables pagarán por única vez un derecho de espacio aéreo, que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se establecerá aplicando a la base imponible correspondiente a esa superficie el recargo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Deducciones por construcción de vivienda única

Artículo 179º: Los derechos de construcción de viviendas económicas, cuando esta es la única propiedad, estarán sujetos a las deducciones que establezca la norma tarifaria.

Exenciones

Artículo 180º: Están exentas de la tasa la aprobación de planos e inspección de obras de viviendas construidas mediante sistemas que requieran la participación personal y directa de los beneficiarios de la obra y las construidas con la participación de Organismos Oficiales.

Las construcciones de hasta sesenta metros cuadrados (60m²) con frente a calles de tierra destinadas a vivienda y que sean la única propiedad del núcleo familiar.

Disposiciones complementarias

Artículo 181°: En todos los casos deberá solicitarse el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos. Sin perjuicio de la pérdida de los beneficios establecidos en el presente capítulo, las personas que construyan sin satisfacer dicha obligación quedarán sujetas a las sanciones que establezca la Ordenanza Tarifaria con independencia de las que eventualmente pueda imponer el Juzgado Municipal de Faltas por construcciones y/o modificaciones que contraríen la normativa vigente en materia de edificación y urbanismo, cuando dicha circunstancia se verifique con intervención de la oficina técnica de la Municipalidad, la que elevará las actuaciones al Órgano Municipal de Faltas.

CAPITULO II

REGULARIZACION DE EDIFICACIONES SIN PERMISO

Artículo 182°: Toda construcción que no haya cumplimentado lo dispuesto por artículo 32° del Código de la Edificación, y que a su vez no se encuentre debidamente declarada a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberá proceder para su regularización conforme lo establezca la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria.

Artículo 183°: Podrán acogerse a este sistema los contribuyentes y responsables para la regularización de construcciones destinadas a vivienda familiar única y permanente presentando la documentación y satisfaciendo los requisitos que al efecto establezcan conjuntamente la Administración Tributaria y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 184°: El sistema de regularización cuya implementación se autoriza establecerá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días - a partir de su puesta en vigencia- para el ingreso de los derechos de construcción correspondientes, resultando condonados los intereses y multas pecuniarias que se hubieran devengado.

CAPITULO III

DERECHOS POR VISACIÓN DE PLANOS DE MENSURA Y/O SUBDIVISIÓN

Artículo 185°: Establecer la obligatoriedad de la presentación de los planos de los lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido, por la subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal y por la visación de planos de mensura se abonará la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 186°: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.-

Artículo 187°: Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 188°: La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

CAPÍTULO IV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Hecho imponible

Artículo 189°: Los trabajos que se realicen con maquinarias o herramientas de la Municipalidad de Victoria o en sus instalaciones de los que resulte un beneficio exclusivo a favor de persona determinada o tercero requirente se retribuirán mediante la contribución que prevé el presente Capítulo.

Artículo 190°: Para el caso de trabajos de fabricación y venta de pasta asfáltica y/o construcción de carpeta asfáltica regirán las disposiciones de la Ordenanza N° 2.404.

Contribuyentes y responsables

Artículo 191°: Son contribuyentes los peticionantes autorizados, titulares de dominio, poseedores a título de dueño y en su caso, los usufructuarios, de los bienes muebles o inmuebles en los que se realicen las obras o trabajos.

Base imponible – Imposición

Artículo 192°: La base imponible está constituida por el valor de las obras o trabajos que en cada caso establezca la Municipalidad; sin perjuicio de lo anterior la Ordenanza Tarifaria podrá establecer montos mínimos por trabajos.

Pago

Artículo 193°: El pago de la contraprestación establecida en el presente debe efectuarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria o la Administración Tributaria.

TÍTULO X

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DE USO PÚBLICO, DE LA VÍA PÚBLICA Y CEMENTERIO

CAPÍTULO I

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DESTINADOS AL USO PÚBLICO Y DE LA VÍA PÚBLICA

Hecho imponible

Artículo 194°: Los permisos de utilización diferenciada de áreas del Dominio Público Municipal y los permisos de ocupación de la vía pública, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Artículo 195°: No están alcanzadas por el tributo la utilización de áreas del Dominio Privado de la Municipalidad ni las del dominio público Municipal que fueran otorgadas por concesión o locación, las que estarán sujetas a las normas y retribuciones que establezca la Municipalidad.

Vía pública - concepto

Artículo 196°: Se entiende por vía pública a los fines de este Capítulo, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo comprendidos entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificios de calles públicas.

Contribuyentes y responsables

Artículo 197°: Son contribuyentes los sujetos que tengan el carácter de usuarios o permisionarios de espacios o lugares del Dominio Público Municipal y los permisionarios ocupantes de la vía pública.

Son responsables los sujetos enunciados en el artículo 18 del Código Tributario Parte General.

Base imponible

Artículo 198°: La base imponible está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado o por cualquier otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria.

La tasa resultará de aplicar a dicha base, las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria para cada servicio. Dicha Ordenanza puede establecer montos mínimos y fijos.

Casos especiales

Artículo 199°: La Ordenanza Tarifaria establecerá los montos fijos a pagar en los casos especiales que se enumeran a continuación:

- a) Reserva de espacio para estacionamiento permanente o para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria;
- b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y similares, excepto que, la colocación de vallados y/o andamios lo fuera con la finalidad de restaurar o modificar inmuebles cuya ejecución importe una contribución para con el desarrollo del planeamiento urbano vigente en el ejido municipal, circunstancia que será ponderada y reglamentada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;
- c) Ocupación de la vía pública con mesas, sillas y asientos instalados por bares, confiterías, restaurantes y negocios similares.

Artículo 200°: Respecto del estacionamiento de vehículos en la vía pública rigen las disposiciones del Decreto N° 283/05 homologado por la Ordenanza N° 2.387.

Pago

Artículo 201°: El pago del tributo debe efectuarse en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria, o en su defecto, al solicitarse el permiso de utilización de las áreas del Dominio Público Municipal o la ocupación de la vía pública. El tributo debe proporcionarse al tiempo de ocupación o uso realizado. Las tasas fijas anuales o mensuales deben calcularse por períodos enteros aunque la ocupación o uso fueran por lapsos menores.

Exenciones

Artículo 202°: Están exentos del pago de esta tasa:

- a) Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales;
- b) Las entidades de bien público con personería jurídica, siempre que acrediten la necesidad de espacio reservado para estacionamiento;
- d) Los hospitales y centros de emergencia con o sin internación con reservas de espacio público autorizadas por la Municipalidad.

Disposiciones complementarias

Artículo 203°: En todos los casos la utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la Municipalidad de Victoria, debiendo solicitar los contribuyentes o responsables del presente capítulo la autorización con antelación a la efectiva ocupación.

Artículo 204°: Toda ocupación en la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiendo el Departamento Ejecutivo revocarla en cualquier momento aunque el interesado haya

abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante. Esta devolución no será procedente si la ocupación se hubiera realizado sin la autorización previa.

Artículo 205°: Cuando se realicen espectáculos y/o eventos que impliquen la utilización de la vía pública, sean estas organizadas por Instituciones Públicas o Privadas y en superposición con las autorizaciones particulares otorgadas en el marco de lo dispuesto en el presente en favor de beneficiarios particulares, estos últimos deberán ajustarse a las disposiciones y autorizaciones de carácter general establecidas a favor de esos eventos.

Artículo 206°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

CAPITULO II

TERMINAL DE ÓMNIBUS

Tasa por el uso de anden

Artículo 207°: Se abonará por el uso de los andenes de la Terminal de Ómnibus, los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Artículo 208°: Las empresas de autotransportes, abonarán la tasa conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria por cada salida de vehículo cuyo recorrido se inicia en Victoria y por cada cruce de vehículos que procedan o vayan a otro destino que no sea Victoria.

Liquidación administrativa y pago

Artículo 209°: El canon se liquidará por mes vencido sobre la base de los informes que proporcionará personal de la oficina municipal ubicada en la terminal de ómnibus y su pago procederá en las condiciones y términos que establezca la Administración Tributaria, la que a su vez establecerá el régimen de información que deberá cumplir la repartición antes citada.

Servicio de deposito

Artículo 210°: El pago de los derechos por el mantenimiento en depósito de equipajes y bultos, estará a cargo de la empresa transportista o de los particulares, según quien requiera el servicio, pudiendo la Administración Tributaria celebrar acuerdos de recaudación con una o mas empresa de transporte permissionaria de local/es en la terminal de ómnibus.

CAPITULO III

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 211°: Las personas que ejerzan el comercio u ofrezcan un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y no posean domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberán munirse del permiso correspondiente y quedarán sujetos al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria; resultarán contribuyentes de este derecho las personas que realicen la actividad gravada en la vía pública y, solidariamente, las personas por cuya cuenta y orden actúan.

Artículo 212°: Los contribuyentes que posean local establecido fuera de Jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Capítulo.

CAPITULO IV

CEMENTERIO

Servicios generales y particulares

Hecho imponible

Artículo 213°: La prestación por la Municipalidad de los servicios de vigilancia, limpieza, higiene, construcción y mantenimiento de veredas, inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos o externos, y todo otro servicio que se efectivice dentro del perímetro del cementerio Municipal, deben retribuirse mediante el pago de la tasa que prevé este Capítulo.

Artículo 214°: La concesión de terrenos para bóvedas y panteones, el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, no están alcanzados por el tributo del artículo anterior, sino por las disposiciones que rigen cada uno de esos actos, todo ello sin perjuicio del pago de la contraprestación por los servicios generales y particulares enunciados en el artículo anterior.

La inscripción de traslado de los restos fuera del cementerio municipal solo podrá efectivizarse previa intervención de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos –la que ejercerá el poder de policía en el ámbito de la repartición- previo pago de la tasa que por baja y actualización del catastro se establezca.

Contribuyentes

Artículo 215°: Son contribuyentes los que soliciten los servicios indicados en los artículos precedentes de este capítulo y los herederos de la persona fallecida y responsables solidarios las personas indicadas en el artículo 18 del Código Fiscal Parte General.

Agentes de percepción

Artículo 216°: Las empresas de servicios fúnebres deben actuar como agentes de percepción de la tasa por inhumación, debiendo ingresar los importes percibidos en los plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria. .

Liquidación administrativa

Artículo 217°: El monto de la tasa estará determinado en función de los costos por la prestación de cada uno de los servicios previstos en el presente y se atribuirán conforme los criterios y pautas adoptados por la Ordenanza Tarifaria.

Pago

Artículo 218°: El pago del tributo debe efectuarse en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria o al solicitarse los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos y traslados internos o externos

Las tasas fijas anuales o mensuales deben calcularse por períodos completos aunque la ocupación o uso fueran por lapsos inferiores.

Exenciones

Artículo 219°: Están exentos:

- a) La introducción, desinfección, inhumación y traslado de restos del personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales fallecidos en acto de servicio;
- b) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia;
- c) La inhumación de restos cuyos deudos estén en extrema pobreza, acreditada conforme a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo,
- d) La introducción, desinfección, inhumación y traslado de restos de funcionarios electivos municipales fallecidos durante el período de ejercicio de sus funciones.

**Concesión de nichos, renovaciones y transferencias, la concesión de tierras para fosas y el otorgamiento a perpetuidad de tierras para bóvedas y panteones
Hecho imponible.**

Artículo 220°: La concesión de nichos, sus renovaciones y transferencias –excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria- y la concesión de tierras para fosas abonarán los derechos anuales que establezca la Ordenanza Tarifaria con arreglo a las condiciones y plazos que se indican y sin perjuicio de los recargos que la misma establezca:

-La concesión de nichos se otorgará por treinta (30) años.

-La concesión de tierra para fosa se otorgará por diez (10) años.

Los términos de cada concesión se computarán desde el 1° de enero al año siguiente a la fecha de la sepultura de los restos, venciendo el 31 de diciembre luego de transcurrido el plazo de la concesión.

El vencimiento anticipado de las concesiones detalladas solo se verificará por alguna de las siguientes causales:

- a) traslado fuera del cementerio,
- b) falta de pago,
- c) traslado por razones fundadas resueltas por el Municipio.

Artículo 221°: La concesión y/o el otorgamiento de tierras para la construcción de panteones y bóvedas se efectuará a perpetuidad, mediante subasta pública con la base del precio que por metro cuadrado establezca la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Contribuyentes y responsables

Artículo 222°: Son contribuyentes los propietarios, concesionarios, locatarios y permisionarios del uso de terrenos y sepulcros en general, los herederos de los sujetos mencionados y las personas indicadas artículo 18 del Código Fiscal Parte General.

Pago

Artículo 223°: El pago de los derechos del presente Capítulo deberá efectuarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria, el tributo debe proporcionarse al tiempo de ocupación o uso realizado, al iniciar o cesar la ocupación o uso. Las tasas fijas anuales o mensuales deben calcularse por períodos completos aunque la ocupación o uso fueran por lapsos inferiores.

TITULO XI

TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Hecho imponible

Artículo 224°: Por todo trámite o actuación que se promueva ante la Municipalidad se deben abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y responsables

Artículo 225°: Son contribuyentes los peticionantes, beneficiarios y destinatarios de las actividades administrativas, trámites, gestiones y servicios alcanzados por este Capítulo.

Base imponible/liquidación de la tasa y pago

Artículo 226°: La base imponible está constituida por las características de la actividad administrativa, el tipo de trámite, gestión o servicio solicitado, la cantidad de fojas y en general por cualquier otro módulo que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a información requerida por las oficinas que deban intervenir en el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo al resolutorio interesado; acontecido y notificado éste se abonará nuevamente el sellado administrativo.

El pago deberá efectuarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en la forma que establezca la Administración Tributaria.

Falta de pago - Efectos

Artículo 227°: No se dará curso a trámite alguno si la tasa está pendiente de pago, pudiéndose disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Exenciones

Artículo 228°: Están exentas del pago de la tasa establecida en el presente las actuaciones promovidas por:

- La Nación, las Provincias o las Municipalidades.
- Las asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educativos, mutuales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia.
- Las promovidas por personas con carta de pobreza.
- Las promovidas para fines previsionales o motivadas en la relación de empleo con la Municipalidad de Victoria.
- Los pedidos de clausura de negocios.
- Los pedidos de devolución de fondos de garantías.
- Los oficios judiciales.
- Las solicitudes de juntas vecinales, por motivos de interés público.
- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad
- Las solicitudes de devolución de tasas y/o derechos pagados por error imputable a la Administración Tributaria.

Disposiciones complementarias

Artículo 229°: El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido; no dan lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adecuarse.

Artículo 230°: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por plazo de sesenta días corridos desde su notificación.

TITULO XII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON SERVICIOS DIVERSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Hecho imponible

Artículo 231°: Los servicios prestados por la Municipalidad que se enumeran a continuación deben retribuirse mediante el pago de la Tasa que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria, la disposición que sin contrariarla resulte vigente y/o la que establezca la Administración Tributaria:

- La reparación de roturas ocasionadas en pavimento o calzadas con motivo de la realización de trabajos particulares.
- El retiro de cepo; traslado con retiro de cepo y estadía hasta 24 hs.; depósito por cada día adicional o fracción, rige lo dispuesto en el Decreto 283 emanado del Departamento Ejecutivo el 11 de abril del 2005 y homologado por la Ordenanza N° 2.387.
- Los generadores de residuos biopatogénicos se regirán por las disposiciones de la Ordenanza N° 2.120 y modificatorias.
- Todo servicio no contemplado expresamente en esta Ordenanza, efectuado en beneficio de los vecinos del Municipio.

Contribuyentes y responsables

Artículo 232°: Son contribuyentes los solicitantes de los servicios enumerados en el artículo anterior.

Base imponible – liquidación y pago

Artículo 233°: La base imponible y/o la liquidación estará determinada por el valor de cada servicio según el tiempo insumido, horas trabajadas, consumo de materiales, utilización de vehículos y en general, cualquier otro parámetro representativo que establezca la Ordenanza Tarifaria, pudiendo esta norma fijar montos mínimos y fijos.

El pago de la tasa se efectuará al solicitarse el servicio en las condiciones y plazos que establezca la Administración Tributaria.

TITULO XIII

TRIBUTOS RELACIONADOS CON BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

VENTA Y ARRENDAMIENTOS DE TIERRA

Artículo 234°: Las ventas de tierras municipales, se harán de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Especial de Tierras en vigencia, siendo su precio básico de venta, el establecido en la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a las siguientes zonas:

- I) -Zona urbana: a) Calles de hormigón armado; b) Calles de macadán asfáltico o carpeta asfáltica; c) Calles de tierra.
- II) -Zona Quinto Cuartel.
- III) -Zona de Quintas: a) Con frente a Boulevares o caminos pavimentados; b) Los restantes.
- IV) -Zona de Chacras.
- V) -Cementerio: 1) Zona destinada a la construcción de panteones, inclusive derecho de lineación, más el valor de las veredas donde las hubiera y de acuerdo a las Ordenanzas del 6 de julio de 1919. 2) Zona destinada a la construcción de Tumbas, lotes de menores de 1,50 x 2,50 metros, según planos respectivos no pudiendo fraccionar, inclusive delineación y vereda donde las hubiera. 3) Zona de tumbas destinadas a la construcción de nichos. 4) Terrenos destinados a la construcción de nichos conforme a lo establecido en la

Ordenanza N° 384/75.- En las zonas comprendidas en los puntos 2 y 3 precedentes, se permitirá la construcción de panteones.

Artículo 235°: Las concesiones de Tierras Municipales en arrendamiento, se regirán por la Ordenanza Especial de Tierras, debiendo los arrendatarios abonar los derechos en la forma que establece la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a las siguientes zonas:

I) Zona urbana, que se subdividirá en tres subzonas según se trate de calles en radio de hormigón armado, de macadam o carpeta asfáltica y de tierra: por año y por metro cuadrado.

II) Zona Quinto Cuartel, por año y por metro cuadrado.

III) Zona de Quintas y Chacras, por año y por metro cuadrado.

La Zona de Islas y anegadizos se regirá por una Ordenanza especial reglamentaria que se dictará al efecto.

Artículo 236°: Los pagos se efectuarán anuales o trimestrales y por adelantado dentro del primer mes de cada período y los que no cumplan, quedarán encuadrados en lo establecido en la Ordenanza Especial de Tierras.-

Artículo 237°: Los propietarios de terrenos que tengan encerradas dentro de sus predios calles públicas sin abrir, se exploten o no, abonarán por las mismas de acuerdo a lo establecido en el presente Título y según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

TITULO XIV

FONDOS ESPECIALES

CAPITULO I

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 238°: Los contribuyentes al fisco municipal, quedan obligados al pago de este fondo sobre la totalidad de tasas y derechos Municipales, a excepción de Salud Pública Municipal, Actuaciones Administrativas, Cementerio, Derecho de Espectáculos Públicos Diversiones y Rifas, en la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 239°: La distribución del Fondo Municipal de Promoción del Desarrollo Económico y Social, operará en la siguiente forma: a) cincuenta por ciento (50 %) para el "Fondo de Estructura Vial", b) cincuenta por ciento (50%) para el "Fomento e impulso del Desarrollo Social".

CAPITULO II

FONDO ESPECIAL BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 240°: Para el gravamen del presente capítulo rigen las disposiciones de la Ordenanza N° 2.043.

CAPITULO III

FONDO DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 241°: Para el gravamen del presente capítulo rigen las disposiciones de la Ordenanza N° 1.774 y N° 2.307/04.

TÍTULO XV

INGRESOS NO TRIBUTARIOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 242°: La Ordenanza Tarifaria u otras ordenanzas especiales podrán establecer precios, cánones, derechos, alquileres u otras contraprestaciones por la venta o locación de bienes y servicios, relacionados con el Dominio Privado de la Municipalidad y encomendar su cobro a la Administración Tributaria.

TÍTULO XVI

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES CON TRABAJO COMUNITARIO Y PLAZO DE ESPERA EN TASA GENERAL Y OBRAS SANITARIAS

CAPITULO I

CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES CON TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 243°: Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar un bono fiscal solidario a aplicar en el marco de sus estrategias de cobro respecto de la deuda devengada al 31 de diciembre del año 2005 correspondiente a la Tasa General Inmobiliaria y Obras Sanitarias.

Artículo 244°: Establecer que resultarán destinatarios de la estrategia que se aprueba los contribuyentes o responsables de las tasas citadas desocupados y en condiciones de necesidades básicas insatisfechas e impedidos de cumplir con los tributos en cuestión; dichos sujetos serán acreedores del bono fiscal solidario por la realización de trabajos comunitarios que certificarán los responsables de las entidades intermedias y organizaciones cuya nómina será elevada para la aprobación del Concejo Deliberante.

CAPITULO II

PLAZO DE ESPERA

Artículo 245°: Queda el Departamento Ejecutivo autorizado a incluir en plan de espera a aquellos contribuyentes/ responsables de la tasa unificada por Servicios Municipales – Tasa General de Inmuebles y Obras Sanitarias- que así lo soliciten; previo estudio económico y social que acredite la efectiva imposibilidad de pago de la deuda devengada al 31 de diciembre del 2003.

Artículo 246°: En todos los casos el contribuyente/ responsable deberá acreditar pagos al día por la tasa devengada en el año corriente y anterior; y, la espera no superará el año contada desde su solicitud, pudiendo ser prorrogada hasta seis meses más - en tanto subsistan las causas que motivaron su otorgamiento y el pago en término de la tasa corriente inclusive durante el período de la prórroga.

Artículo 247°: El otorgamiento de la espera y su vigencia importará la abstención del Municipio de iniciar acciones de cobro coactivo y adicionar intereses a la deuda; al vencimiento del plazo, que nunca podrá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir de la petición para el supuesto de no verificarse la regularización del tributo vencido incluido en la espera corresponderá al Concejo el tratamiento de la excepción.

TITULO XVII

TASA POR SERVICIOS INDIRECTOS Y DIRECTOS VARIOS

Del hecho imponible

Artículo 248°: Por los servicios del título prestados por la Municipalidad de Victoria, a favor de sujetos que no se encuentren alcanzados por otras tasas con recaudación a cargo de la Municipalidad, en particular los destinados al ordenamiento y control del tránsito, señalización vial, promoción del desarrollo, mantenimiento y conservación de parques, plazas, paseos y otros espacios públicos de uso comunitario, preservación de la infraestructura de servicios urbanos, alumbrado público, forestación y su conservación y/o mantenimiento; se abonarán las tasas que fije la Ordenanza tarifaria.

De la base imponible

Artículo 249°: La tasa del presente Título se abonará sobre los ingresos brutos correspondientes o atribuibles a operaciones realizadas en la Municipalidad de Victoria, con el mínimo mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 250°: Son contribuyentes y/o responsables las personas físicas o jurídicas que en ejercicio de actividades económicas lucrativas de cualquier tipo, tengan el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio detallados en el hecho imponible o utilicen y/o gocen de la infraestructura o bienes municipales o de dominio público situados en la jurisdicción de la Municipalidad de Victoria.

Exenciones

Artículo 251°: Quedan eximidos exclusivamente:

- a) Los sujetos que resulten simultánea y concurrentemente obligados al pago de las Tasas por Alumbrado público, tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se encuentren al día en ambas.
- b) Los residentes transitorios con fines exclusivamente turísticos.

Del pago

Artículo 252°: El pago de la tasa deberá efectuarse en el tiempo y en la forma que establezca la Administración Tributaria.

TÍTULO XVIII

REGULACION DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS FORMALES

Artículo 253°: Las sanciones pecuniarias de este Título se devengarán respecto de las contravenciones tributarias establecidas en el artículo 109° al 115° del Código Tributario – Parte General-, las mismas se devengarán automáticamente ante el mero incumplimiento de la obligación; y con independencia de las restantes.

Artículo 254°: La Administración Tributaria podrá en el marco de procedimientos de verificación o inspección incrementar hasta el límite previsto en la Ordenanza Tarifaria la regulación o graduación de las multas establecidas en la misma en relación a la infracción de la que se trata computando el carácter del sujeto unipersonal o sociedad regular, la dimensión del negocio, la reiteración de faltas o la falta de colaboración y/o existencia de actitudes que procuren interceptar su tarea de fiscalización y control.

Artículo 255°: Interpretar que la “reiteración” a la que refiere el artículo anterior refiere a la repetición de incumplimientos de un mismo deber formal respecto de igual hecho u obligación de hacer.

Artículo 256°: Autorizar a la Administración Tributaria a reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 254°, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 257°: Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su situación de empadronamiento quedarán liberados del pago de las multas correspondientes, excepto que hubiere mediado intimación, requerimiento o verificación.

Artículo 258°: Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero 2006 en lo que se refiere a los tributos de carácter anual y a partir del décimo día hábil de su publicación en cuanto a las demás disposiciones, manteniendo su plena vigencia en tanto no se dicte norma legal que la sustituya.

Artículo 259°: La Administración Tributaria y el Departamento Ejecutivo arbitrarán los medios y recaudos para la aplicación de esta normativa, quedando autorizado este último para ordenar periódicamente el texto de la normativa tributaria.

Artículo 260°: Derógase toda norma legal o articulado que se oponga a la presente.
SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 27 de diciembre de 2005.-